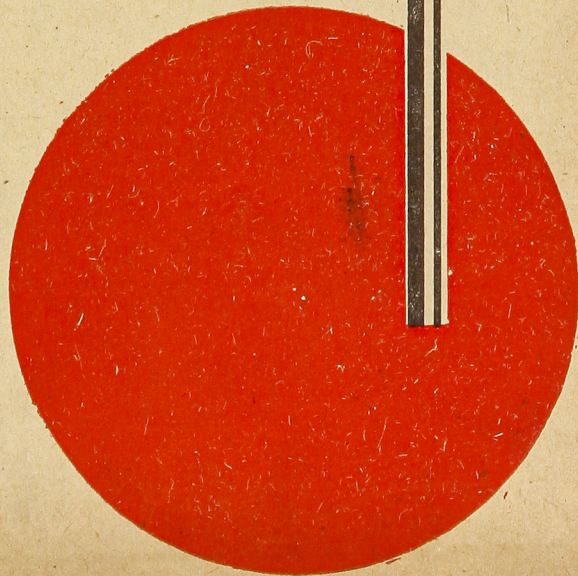


MASTIL

ORGANO DEL CENTRO DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago-Noviembre de 1942



INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO

por

D. ALFREDO GAETE BERRÍOS

1.—**Naturaleza, límites y finalidad del Derecho del Trabajo.**—El conjunto de normas jurídicas que se refieren a las clases trabajadoras constituye el Derecho del Trabajo, según la definición del Profesor Juan Balella.

Estas normas pueden consistir en disposiciones legislativas propiamente tales, en cláusulas contractuales de carácter colectivo o individual estipuladas entre patrones y obreros o empleadores y empleados, y, en fin, en principios jurídicos derivados de la adaptación de las doctrinas generales del Derecho a las relaciones jurídicas especiales que interesan directamente a los trabajadores.

Las leyes del Trabajo, en los Estados modernos, tienen, en general, fines de tutela y de valorización de las clases trabajadoras; y decimos **en general**, porque alguna vez estas leyes pueden proponerse limitar, en interés de la colectividad, el ejercicio, por parte de dichas clases, de determinados derechos, comunes a todos los ciudadanos, como ocurre cuando el Estado impone normas restrictivas a las asociaciones profesionales; otras veces pueden proponerse hacer intervenir al Estado para arreglar y resolver de manera obligatoria los conflictos entre el Capital y el Trabajo a fin de que ninguna de las dos partes en pugna pueda sobreponerse a la otra, y la justicia distributiva y la paz social no sean dañadas.

Entre los varios grupos de normas legales en que, para los fines de nuestro estudio, puede dividirse el Derecho del Trabajo, el más importante es el que comprende las leyes que se proponen la tutela de las clases trabajadoras en sus relaciones contractuales con los patrones.

La necesidad de tal tutela proviene de la comprobación de que si el trabajador aislado, y sin una especial protección, se encuentra hoy en condiciones de perfecta igualdad jurídica con respecto al patrón, está bien lejos, sin embargo, de hallarse en una condición de igualdad económica tal que le permita decidir con toda libertad de apreciación, la conveniencia o no conveniencia de la estipulación del contrato de trabajo y de la aceptación de sus cláusulas.

Y he aquí la necesidad de que el Estado intervenga, como en efecto interviene, para dar solemnidad y eficacia jurídica al contrato de trabajo, especialmente en lo que se refiere a su formalización y resolución, y para favorecer la asociación profesional y la estipulación de contratos colectivos, que tienen precisamente, la finalidad y el efecto de hacer desaparecer o atenuar la indicada condición de inferioridad económica.

No se limita a esto la intervención del Estado, sino que además interviene para regular algunas de las más importantes condiciones del contrato de trabajo; y así, fija la edad mínima de admisión al trabajo, la duración máxima de la jornada; prescribe las normas higiénicas que deben tener los establecimientos; impone al patrón la obligación de indemnizar en caso de accidente no debido a dolo del obrero; concede al trabajador el derecho de participar en las utilidades de la empresa o industria, etc.

Todas estas normas, que implican una limitación de la libertad contractual, son en general, de naturaleza obligatoria, y no permiten, por tanto, al trabajador renunciar a la protección que la ley del Trabajo le otorga.

Y no lo permiten por dos órdenes de consideraciones: en primer lugar, porque el obrero, constreñido por la necesidad, podría verse en el caso de renunciar, con tal de hallar ocupación, a los derechos que una ley o un contrato colectivo le reconocen; vendría con esto a frustrarse el fin esencial del Derecho del Trabajo, que no es otro que sustraer al trabajador a su condición de inferioridad económica.

En segundo lugar, muchas disposiciones, aun teniendo por mira, y llegando a realizar el interés económico mediato del obrero y su integridad física y moral, pueden tener por resultado inmediato el perjudicarlo económicamente, y entonces, el trabajador se creará en el caso de procurar eludir las obligaciones provenientes de que se trata: así ocurrirá, por ejemplo, en lo referente a la edad mínima de admisión al trabajo, a la duración de éste, a muchas normas higiénicas, etc.

Otro grupo de leyes, aun cuando no se refieren directamente a las relaciones entre trabajadores y patrones, revisten, sin embargo, una grande importancia, es el que regula las asociaciones sindicales. El legislador, reconociendo tales asociaciones y procurando un ambiente favorable a su desenvolvimiento, no sólo las avalora, sino que las atrae y las mantiene en la órbita de la legalidad.

En un tercer grupo se pueden incluir y clasificar aquellas leyes, hoy difundidas por todos los Estados modernos, que instituyen y regulan los seguros sociales.

2.—Características del Derecho del Trabajo.—Siguiendo al Profesor Walker Linares, podemos decir que esta rama del Derecho tiene las siguientes características:

- a) Es un Derecho nuevo;
- b) Es autónomo, y difiere del Derecho Civil y de otras disciplinas jurídicas;
- c) Es realista, adaptable a condiciones económicas variables;
- d) No es formalista, siendo sencillo y claro, sin tecnicismos ni rigideces en su terminología;

e) Es de orden público, no pudiendo renunciarse los derechos que otorgan sus leyes;

f) Es un derecho de clase en un sentido moral de justicia, por cuanto vela por la protección de los débiles; y

g) Es universal, pues va imponiéndose en las leyes de muchos Estados, en forma más o menos uniforme.

3.—El Derecho del Trabajo, ¿es Derecho Público o Derecho Privado?—

Es un problema largamente discutido el de si el Derecho del Trabajo pertenece al Derecho Público o al Derecho Privado. Algunos autores, preferentemente civilistas, lo colocan entre las ramas del Derecho Privado, si bien la parte irrenunciable por ser de orden público es mayor que en las otras instituciones de Derecho Civil. Dentro de esta tesis se asimila el contrato de trabajo a otros muchos del Derecho Privado en que el orden público tiene papel preponderante: el orden público, por ejemplo, tiene vital importancia en el contrato de matrimonio. Otros autores colocan al Derecho del Trabajo en el Derecho Público; puesto que, de hecho, la participación dejada a la autonomía de la voluntad es en esta materia sumamente pequeña.

En realidad al Derecho del Trabajo no puede encasillársele ni en el Derecho Público ni en el Derecho Privado; es un Derecho, con características propias, con peculiaridades especiales, y que desborda los límites de las dos grandes ramas en que se ha clasificado el Derecho.

Es un Derecho que se levanta sobre la base firme de los otros conocimientos humanos y que regula aspectos que han venido a ser primordiales en la organización social. Es una ciencia que no olvida la condición humana del hombre; que no desprecia, sino al contrario valoriza, el problema básico de los pueblos: el de la humana convivencia.

4.—**Espíritu del Derecho del Trabajo.**—El espíritu del Derecho del Trabajo es ampliamente socializador y el de las ramas jurídicas clásicas tiene un marcado sentido individualista. Dogmas fundamentales de Derecho Civil y Procesal, han sido y continúan siendo, la igualdad ante la ley, la pasividad del juez ante la controversia judicial de los intereses privados, la unidad del fuero, y frente a estos dogmas aparece una legislación, la del Trabajo, eminentemente desigual, porque se propone compensar con una superioridad jurídica la inferioridad económica del trabajador; activamente intervencionista en los litigios de intereses y creadora de un verdadero privilegio de fuero.

5.—**Orígenes del Derecho del Trabajo.**—El origen de este Derecho su desarrollo es un fenómeno moderno, producido por la concentración industrial, provocada a su vez por el maquinismo.

Con la desaparición de los gremios, los trabajadores quedaron entregados a su propia suerte y sometidos por entero a la voluntad omnímoda de los patrones.

Las jornadas de trabajo eran excesivamente largas y las mujeres y los niños eran sometidos a trabajos superiores a sus fuerzas físicas. En estas condiciones, la clase obrera empezó a asociarse, pasando por encima de los preceptos legales, que prohibían la coalición.

Como la realidad era más fuerte que el texto legal escrito, los gobiernos em-

pezaron a comprender que era preferible canalizar las aspiraciones de los trabajadores por medio de la ley. Así fué como nacieron las primeras leyes de carácter social y justamente ellas se refirieron a reglamentar la duración del trabajo y al trabajo de las mujeres y menores.

6.—De la transformación social del Derecho.—El nuevo Derecho que surgió como un medio para remediar las injusticias sociales, poco a poco fué avanzando, progresando y abarcando nuevos campos que hasta entonces formaban parte de la esfera de influencia de otras ramas del Derecho.

Así nace la noción de contrato de trabajo y de contrato colectivo, los cuales no encuentran cabida en el Derecho tradicional y son una creación del Derecho del Trabajo.

El obrero es amparado por una eficaz legislación sobre accidentes del trabajo, basada en la teoría del riesgo profesional, principios nacidos al amparo del Nuevo Derecho y que se van incorporando poco a poco al Derecho tradicional.

Pero el progreso no sólo alcanza al Derecho Civil, sino que también se hace sentir en otras ramas del Derecho, y así en nuestra época, asistimos al nacimiento del Derecho Internacional del Trabajo, del Derecho Administrativo del Trabajo, del Derecho Penal del Trabajo, etc. En suma, estamos presenciando la socialización del Derecho.

El Derecho del Trabajo, tiende a que reine la armonía y la felicidad entre los hombres (1). En una palabra, este Derecho, pretende que las palabras del célebre pensador inglés Hobbes que dicen: «que el hombre para el hombre es un lobo», dejen de ser una triste realidad.

7.—Tendencia a la codificación de la legislación del Trabajo.—En los últimos años se ha hecho sentir una fuerte tendencia hacia la codificación de la legislación del Trabajo, en los países de América. Los dos primeros países de nuestro continente que codificaron sus leyes fueron México que promulgó un Código Federal del Trabajo en 1931, y Chile que hizo otro tanto, el 13 de Mayo del mismo año. La tendencia codificadora había tenido en nuestro país su primera manifestación con el Proyecto de Código del Trabajo, que el año 1921 presentara al Congreso Nacional el Presidente Alessandri.

El Código del Trabajo de Chile, es la recopilación de las leyes sociales dictadas el año 1924, complementada con otros puntos no legislados por aquellas leyes, como por ejemplo, el trabajo de los empleados domésticos y de los obreros agrícolas.

En Venezuela, podemos decir que existe un verdadero Código del Trabajo, ya que ese nombre merece la ley del Trabajo, puesta en vigencia el año 1936. En Ecuador rige un Código muy completo, a partir del 5 de Agosto de 1938, y en Bolivia se promulgó un Código del Trabajo con fecha 24 de Mayo de 1939.

A los anteriores Códigos, debemos agregar los Proyectos de Códigos del Trabajo de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Uruguay y Venezuela.

En resumen, se puede afirmar que cada día se acentúa más la conciencia social de los pueblos de América y que encuentra en ella el Derecho del Trabajo, un campo

(1) Carlos Vicuña.—Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Santiago, 1932: «Somos felices, cuando la vida que vivimos es armónica a nuestros deseos, *necesidades* y sentimientos».

promisor. No ha sido ajena a este desenvolvimiento, la iniciativa de la O. I. T., de celebrar Conferencias Regionales del Trabajo. Hasta la fecha se han celebrado dos, la primera en Santiago de Chile, en 1936 y la otra el año 1939 en La Habana, ambas con los más halagadores resultados.

8.—Porvenir del Derecho del Trabajo.—Sin vacilaciones podemos afirmar que el Derecho del Trabajo, es el Derecho del porvenir. Su desarrollo es cada día mayor, y asistimos a su período de juventud, inquieto y febril, como la vida en que se desenvuelve. En nuestro país, no hay mes en que no se promulgue alguna disposición que no diga relación con esta rama del Derecho; y en el campo internacional ha contribuido a su desarrollo en forma notable, la Oficina Internacional del Trabajo, la cual es el crisol en que se funde el nuevo Derecho.

9.—Importancia del estudio del Derecho del Trabajo.—Hoy por hoy los problemas sociales tienen importancia destacada en el mundo. La cuestión social es el problema fundamental de la Humanidad, y de ello se puede inferir la importancia que tiene la disciplina que se ocupa de ella: el Derecho del Trabajo.

El más ligero examen de la literatura contemporánea nos revela que todo gira alrededor de este problema fundamental. Las diversas doctrinas o teorías sociales concebidas por los distintos pensadores para transformar la sociedad, nos están diciendo de su importancia y al mismo tiempo de la influencia que han ejercido y siguen ejerciendo, de tal manera que en todas las manifestaciones del ser humano se hace presente. En la filosofía, en el arte, en la poesía, en el drama, asoma constantemente el problema social.

Por todas estas razones, el estudio del Derecho del Trabajo, forma parte obligada del bagaje de cultura general de cualquiera persona; y desde el punto de vista profesional, el estudio de esta asignatura, es de suma importancia, ya que cada día aumenta el número de personas afectas a este Derecho. Y no sólo tiene importancia por el número de casos sino también por la enorme cuantía que alcanzan los juicios del Trabajo. Puede afirmarse que la mayor parte de los problemas del abogado atañen a este Derecho, que por lo común es desconocido por muchos profesionales.

Es el Derecho del Trabajo el derecho de los más, puesto que afecta al 99% de los hombres, por no decir al 100%, ya que quien más quien menos para subsistir ha de celebrar un contrato de trabajo; en cambio, ¿quienes celebran un contrato de sociedad, de mutuo o de depósito? Los que tienen medios económicos, y en la sociedad actual, bien sabemos que éstos son los menos.

El estudio del Derecho del Trabajo, contribuye a afirmar y consolidar las conquistas sociales y a hacer que el espíritu generoso y noble de elevada comprensión y solidaridad humana que anima a la legislación del Trabajo de nuestra América, sea una realidad tangible y que no se diga, como lo afirmó el eminente profesor André Sigfried, en un libro sobre América, escrito después de un viaje por nuestro continente, que en ninguna parte del mundo encontró mayor contradicción entre las palabras y los hechos como en nuestro continente; que al navegar frente a nuestras costas conversó con muchos abogados y que todos hablaban de Constitución y leyes. Pero al desembarcar observó que las leyes eran objeto de mera decoración y lucimiento.

PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO Y PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS DE DERECHO

Santiago, Abril de 1941.

Señor Decano:

Los Centros de Derecho de las Escuelas de Leyes de Santiago—de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica—, en estrecho contacto con sus afines de Valparaíso y Concepción, han estado preocupados, en el último año, del examen del Plan de Estudios y Reglamento de nuestra Facultad, con el ánimo de proponer algunas reformas.

La experiencia diaria de nuestras Escuelas muestra, como es natural, deficiencias y vacíos, y consideramos necesario intentar remediarlas. Hemos querido dar a nuestros esfuerzos la mayor seriedad, en la esperanza de contribuir con él a perfeccionar algo más la enseñanza de las Ciencias Jurídicas y Sociales en la República.

Al efecto, constituímos una Comisión de estudiantes de ambas Universidades, que ha trabajado intensamente durante un año. Con el mismo propósito, presentamos, en Octubre de 1940, una encuesta con las principales cuestiones que nos había sugerido nuestro estudio, a los profesores de todas las Escuelas de Derecho, convencidos de que su experiencia y versación constituirían el más valioso aporte a nuestra tarea (1). Queremos agradecer aquí, una vez más, la ayuda generosa que muchos profesores nos prestaron y que nos fué de grande utilidad.

Ahora, deseamos presentar al señor Decano y a la Facultad, las conclusiones de nuestro estudio.

No proponemos un proyecto de nuevo Reglamento, porque estimamos que a pesar de nuestro esfuerzo y voluntad, no nos sería posible darle solos, por lo menos en lo que se refiere al Plan de Estudios, toda la eficiencia que anhelamos.

Preferimos, por esto, solicitar del señor Decano y de la Facultad, la constitución de una Comisión Mixta de profesores y alumnos, que en un plazo prudencial y sobre la base de las ideas que pasamos a exponer, sin perjuicio de considerar cualesquiera otras que sean dignas de tomarse en cuenta, estudie y elabore un nuevo Reglamento.

(1) La Comisión estaba formada por Patricio Aylwin, Juan de Dios Carmona, Aquiles Savagnac, Santiago Cáceres, Gabriel Cuevas, Lisandro Urrutia, entre otros. La encuesta de Octubre de 1940 aparece publicada en el N° 3 de la Revista "Mástil". (1940).

Hemos dividido nuestra tarea en dos partes bien definidas: una referente al Plan de Estudios y Sistema de Enseñanza, y otra relativa a las materias propiamente reglamentarias.

Exponemos a continuación, al señor Decano y a la Facultad, los principios que han inspirado nuestro criterio en cada una de ellas, y las conclusiones a que hemos arribado.

I.—IDEAS DIRECTRICES

A.—PLAN DE ESTUDIOS Y SISTEMA DE ENSEÑANZA

1) Pensamos que todo plan de estudios debe obedecer a una concepción determinada acerca de los fines que persigue la enseñanza del Derecho. Y a nuestro juicio, éstos no pueden consistir simplemente en preparar a ciertos individuos para ganarse la vida en el ejercicio de la profesión de abogados. La misión de nuestras escuelas no es meramente profesional, sino que la de formar hombres dotados del espíritu de la Justicia y del Derecho y de una amplia cultura jurídica y social, que no sea mero barniz accesorio, sino esencia medular.

Ya en 1918, una Comisión de profesores nombrada por esa Facultad, y formada por los señores Ruperto Bahamonde, Oscar Dávila, Moisés Vargas y Daniel Martner, informando acerca de la Reforma del Plan de Estudios, expresaban estas mismas ideas, de manera categórica.

Creemos que en este sentido, es deber de la Escuela preocuparse de inculcar a los alumnos un alto concepto acerca del verdadero significado y rango intelectual, moral y social de la Abogacía; y que es preciso conceder una verdadera importancia fundamental y perfeccionar la enseñanza de los ramos que por tener un carácter principalmente doctrinario y cultural, se miran hoy, por profesores y alumnos, como de categoría secundaria. Estos ramos son la base primaria de toda superior formación jurídica, económica y social, indispensable a todo verdadero abogado y muy especialmente a todo legislador.

2) Estimamos también que debe vincularse al máximo la enseñanza con la realidad chilena, especialmente en ramos de interés social, de tal modo que se prepare al estudiante para desempeñar satisfactoriamente el papel directivo que como universitario le corresponderá en la vida nacional. La Escuela no debe olvidar que de sus aulas han de salir la mayoría de los futuros dirigentes de Chile.

Aun más; pensamos que en este sentido las Escuelas mismas deben cumplir una misión social activa, estudiando con criterio científico, por cuerpos técnicos y con la colaboración de los alumnos, los grandes problemas colectivos, sugiriendo soluciones y actuando como un alto poder espiritual sobre el medio social.

3) En cuanto al sistema de enseñanza, debe procurar no sólo dar conocimientos, sino formar el criterio del alumno y para ello es necesario que haga de éste un elemento vivo de la cátedra, que razone, que piense, que comprenda de veras sus materias y pueda entusiasmarse en ellas y profundizarlas por su cuenta. El sistema actual está especialmente indicado para hacer del alumno nada más que un escuchante pasivo y memorizador. Urge corregirlo.

B.—MATERIAS REGLAMENTARIAS

Creemos que las disposiciones meramente reglamentarias han de tender a conseguir la mayor eficiencia en la enseñanza y asegurar al mismo tiempo la mayor justicia para los alumnos.

Deben referirse, principalmente, al régimen de exámenes y al sistema de control.

En cuanto al primero, debe disminuirse al mínimo la influencia del factor suerte y tratar de obtener la mejor selección de los alumnos verdaderamente capaces y estudiosos.

En lo que se refiere al segundo, ha de tratar principalmente de cerciorarse de que el alumno se preocupa durante el año de las materias de su curso y logra assimilarlas.

II.—CONCLUSIONES

A.—PLAN DE ESTUDIOS Y SISTEMA DE ENSEÑANZA

En materia de Plan de Estudios, nuestro estudio ha recaído principalmente, en los siguientes puntos:

1) El Derecho Romano, tal como se enseña en la actualidad, satisface muy a medias un objetivo mínimo de proporcionar al alumno algunas nociones previas que le faciliten el estudio del Derecho Civil, con el cual algunos profesores acostumbran relacionarlo. Pero no da una idea precisa y clara de las instituciones fundamentales del Derecho Privado, ni de la forma como tuvieron en Roma origen y se desarrollaron, respondiendo en cada momento a necesidades sociales determinadas, hasta llegar a su mayor perfeccionamiento y pasar luego a los pueblos modernos.

Creemos que conviene resolver esta situación, sea reduciendo su estudio a una mera Introducción al Derecho Civil Chileno, fundado en el Derecho Romano, pero sin pretensiones de ser precisamente éste; o ampliándolo hasta hacer de él una verdadera cátedra de Derecho Romano, que sin perjuicio de relacionarse con la legislación positiva chilena, penetre al alumno en el verdadero espíritu y naturaleza de cada institución jurídica y le enseñe a comprender el Derecho como un producto social, que evoluciona históricamente, sujeto a los cambios constantes que experimentan las necesidades, costumbres e ideas de la sociedad.

2) Otro tanto ocurre con las clases de Introducción al Estudio del Derecho e Historia General del Derecho.

La primera no logra hoy dar al estudiante un mediano concepto acerca de las instituciones principales del Derecho, ni de su fundamento filosófico.

La segunda, que nada tiene de general, pues está reducida al examen cronológico de las legislaciones que sirven de antecedente a la nuestra, ni consigue dar al alumno un conocimiento regular de las fuentes del Derecho Chileno, como en apariencia se propone—porque debe pasarlas muy superficialmente—; ni obtiene tampoco el fin más importante de mostrar la evolución histórica de las institucio-

nes jurídicas fundamentales, desde su génesis hasta su actual desarrollo, según las costumbres y concepciones de cada tiempo y medio social.

Nos parece conveniente correlacionar estos dos ramos, armonizándolos entre sí, y haciendo del primero un verdadero estudio de la Filosofía del Derecho, y del segundo un estudio de Sociología Jurídica e Historia Institucional, como síntesis de la realización práctica de aquella a través del tiempo.

3) Dentro de este mismo criterio, creemos que la Historia Constitucional de Chile debe ceder el campo a un estudio general, profundizado en su sentido y en cierto modo interpretativo, de la Historia Política, Económica y Social de Chile. La Historia, para conocerla bien, debe estudiarse en todos sus aspectos y alternativas y no ceñirse en un marco de mera enunciación de los sucesos constitucionales, noción que puede darse perfectamente en el Derecho Constitucional.

4) El estudio de los Ramos Económicos: Economía Política, Política Económica y Hacienda Pública, adolece hoy del grave defecto de ser desarticulado, y en cuanto a los dos últimos, superficial y desligado de la realidad chilena.

Pensamos que es preciso armonizarlos entre sí, acaso convirtiéndolos en un solo ramo: Ciencias Económicas, que se enseñe en tres años y en lo posible por un mismo profesor. De esta manera se evitarían las repeticiones inútiles que hoy abundan y las contradicciones de interpretación que suelen desorientar al alumno.

Consideramos, por otra parte, que es imprescindible relacionar su estudio con la realidad nacional, refiriéndolo, en cuanto se pueda, a los fenómenos y problemas de Chile.

5) Viejo anhelo de los estudiantes de Leyes es la reforma en el programa de Derecho Penal. La inoportunidad de su estudio en segundo año y su explicación apresurada en un año, hacen que los alumnos, al final de sus estudios, desconozcan los principios más elementales del Derecho y del Código Penal. El estudio de este ramo debe ampliarse a dos años y su ubicación debe corresponder a su lógico enlace con la Medicina Legal y el Procedimiento Penal. Este, por su parte, debería también extenderse un poco en su enseñanza, aun a costa de los Juicios especiales del Procedimiento Civil, cuyo estudio podría sistematizarse más y reducirse.

6) Creemos que podría ser beneficioso ir a una redistribución de materias en los programas de Derecho Civil y Comercial.

En el Derecho Civil, el segundo año está muy recargado con la teoría general de las obligaciones, la teoría general de los contratos y los contratos en particular.

En el Derecho Comercial se da una extensión excesiva al Derecho Marítimo, cuyo estudio debiera reducirse al mínimo, en beneficio de otras materias de mayor importancia, como los actos de comercio, los efectos de comercio, las sociedades y las quiebras.

7) La actual Cátedra de Derecho Civil Comparado y Profundizado, se nos ocurre que podría prestar mayores ventajas si se convirtiera, del estudio detenido de un simple trozo del Derecho Civil, a un estudio general de los principios más modernos que informan esta rama del Derecho y de sus actuales tendencias, de manera que se proporcionara al estudiante una cultura jurídica plenamente actual y se le habilitara para una futura labor de modernización de nuestras leyes.

8) Con este mismo objeto, creemos que deberían crearse varios cursos, similares a esa cátedra de Derecho Civil, de especialización y profundización de las distintas ramas de las Ciencias Jurídicas y Sociales y sus principios fundamentales y modernas tendencias; cursos que pudieran seguirse voluntaria u optativamente por los alumnos, al final de la carrera, sea para obtener un título de Doctorado o sin esa pretensión.

9) Creemos también que sería conveniente que la Escuela de Derecho, aparte del título de abogado, otorgara certificados de eficiencia técnica en determinadas materias de sus cursos, a los alumnos que no completaran sus estudios o los limitaran a ciertos ramos. Proporcionaría así a muchos de sus alumnos, estudios fáciles y cortos que les permitirían consagrarse a otras actividades distintas de la Abogacía, más en armonía con sus aptitudes y vocaciones. Ya la Comisión de profesores que informó a la Facultad en 1918, propuso, entre otros, la institución de «Certificados de Competencia Administrativa» y «Certificados de Estudios Diplomáticos y Consulares», previo el cumplimiento de determinados requisitos. Creemos que esta idea merece llevarse a la práctica en la actualidad.

10) En cuanto al sistema de enseñanza, para cumplir el propósito inspirador de dirigirlo a formar el criterio del alumno, haciendo de éste un elemento vivo de la cátedra, nos atrevemos a sugerir las siguientes medidas:

a) Autorizar a los profesores para que limiten sus explicaciones a las materias más importantes, profundizándolas y tratándolas de manera práctica; y dejen las otras, que se señalen previamente, al estudio particular de los alumnos o exposición o repaso de profesores ayudantes.

b) Dedicar cierto número de horas a ejercicios de clínica jurídica, en los ramos en que sea posible.

c) Establecer en forma organizada los ayudantes de clases, que colaboren a la tarea del profesor, encargándose de repasar ciertas materias, exponer las que no pase el catedrático, y principalmente, de hacer interrogaciones orales a los alumnos, velando en ellas por el mejor aprendizaje y verdadera comprensión de las materias.

Las interrogaciones no deben limitarse a preguntas que el alumno pueda contestar de memoria; sino que contener cuestiones generales que el estudiante exponga y casos particulares, prácticos, que deba resolver con ayuda de sus conocimientos, mediante un trabajo racional.

Para esto es preciso constituir un cuerpo de ayudantes organizado sobre bases serias y disciplinadas. Los ayudantes deben ser egresados, plenamente responsables, reunir capacidad técnica, moral y pedagógica y ser rentados en forma adecuada. Debe abrigarse el propósito de hacer de ellos los futuros profesores, previa una indispensable formación técnica y pedagógica.

d) Vincular estrechamente la Cátedra con los Seminarios y la Academia Jurídica.

Los alumnos de todos los cursos deben estar sometidos a ciertos ejercicios escritos en los Seminarios, en lo posible trabajos de exposición, síntesis o comprensión. A los de cuarto año debe exigírseles un trabajo más serio, en el Seminario o en la Academia Jurídica.

Para esto es preciso dotar a los Seminarios de buenos ayudantes y financiarlos debidamente, rentando tanto a su Director como a los ayudantes.

Es también necesario constituir la Academia Jurídica, como órgano oficial de la Escuela, dirigida por alumnos, bajo el control superior del Director y coordinando su labor con los Seminarios.

e) Exigir a los alumnos del último curso, que no justifiquen fehacientemente trabajar con abogado, que hagan práctica jurídica, por turnos, en el Consultorio Jurídico que debe tener la Escuela, también como órgano oficial, debidamente regimentado y bajo la dirección de un profesor, pero a cargo de los alumnos.

Creemos que con la aplicación de esta clase de medidas, hecha en forma racional, se obtendría magníficos resultados en cuanto a la eficiencia de los estudios.

B.—MATERIAS REGLAMENTARIAS.

En el aspecto meramente reglamentario, hacemos las siguientes indicaciones:

1) Creemos conveniente adelantar el año Universitario, de manera que los exámenes estén terminados antes de Pascua.

Al efecto, solicitamos al Honorable Consejo que fije el 15 de Marzo en vez del 1.º de Abril, como fecha de comienzo de las clases. Como consecuencia, debe modificarse la temporada de matrícula. (Art. 7).

2) En cuanto al régimen de exámenes, pensamos:

a) La temporada ordinaria de exámenes debe ser de 24 de Noviembre a 24 de Diciembre; y las extraordinarias en la primera quincena de Marzo y la segunda de Agosto respectivamente. (Art. 11). Para fijar esta última fecha a los exámenes condicionales, tenemos presente que es la única manera de hacer efectiva la condicionalidad sin que importe un grave perjuicio para el serio aprovechamiento del curso superior. Los exámenes condicionales en Noviembre u Octubre, inhabilitan al alumno para hacer un buen estudio de las materias del año que sigue condicionalmente.

b) La fecha de los exámenes debe ser fijada por el Director de acuerdo con el profesor y el representante de los alumnos, y en caso de desacuerdo, decidir el Decano (Art. 16).

c) El Art. 14 del Reglamento prohíbe a los alumnos de Primero y Segundo Años, que han sido reprobados en tres exámenes, seguir dando otros en la misma temporada. Consideramos que, sin perjuicio de quedar inhabilitados para pasar al curso superior y aun para repetir dichos exámenes en Marzo, como ocurre hoy día, debe permitírseles continuar dando, en la misma temporada de Diciembre, los exámenes que no hayan aun dado, pues todos los ramos son independientes entre sí.

d) Para asegurar la mayor eficiencia y justicia en el régimen de exámenes, pensamos que deben tener una duración mínima de cinco minutos y máxima de veinte; el alumno no puede ser mantenido en un solo punto de la materia; debe interrogársele sobre generalidades y luego en detalle sobre algún caso determinado; no puede reprobársele sin haber sido interrogado sobre alguna materia importante del programa, y en su calificación debe tomarse muy en cuenta el trabajo y capacidad

mostradas durante el año. Los alumnos que cumplan durante el año ciertos requisitos de interrogaciones y ejercicios con determinada nota, deben ir asegurados al examen. (Art. 18).

e) El acta de examen debe ser suscrita, también, por un representante de los alumnos, nombrado de entre los que tengan las más altas calificaciones del respectivo curso, por el Presidente del Centro de Derecho. Dicho representante dejará constancia, a conciencia, de los reclamos fundados que existan, para que sean resueltos por el Decano.

f) En lo que se refiere a los exámenes de los Establecimientos Particulares (Título VII), los representantes de la Universidad Católica dejan constancia de que no plantean todo su criterio al respecto, porque consideran que este punto es materia de una reforma más integral, que debe ser preocupación de años futuros.

3) En lo que se refiere al sistema de control, no consideramos lo más conveniente dejarlo al criterio de cada profesor.

Somos partidarios de establecer un sistema que asegure efectivamente que el alumno se preocupa de sus estudios, y que tienda a la vez a obtener que éstos sean eficientes.

Tal sistema deberá ser a base de interrogaciones orales y ejercicios escritos, como elemento fundamental, y asistencia como factor complementario.

Se trata de fijar al alumno cierto número de interrogaciones orales y ejercicios escritos para el curso del año, y exigirle un porcentaje de asistencia inversamente proporcional al número de interrogaciones y ejercicios que dé y nota que en ellas obtenga. A mayor número de interrogaciones y asistencia y mejor nota en ellas, menos porcentaje de asistencia obligatoria, y viceversa. Siempre ha de exigirse como fundamental un mínimo de interrogaciones. Sobre la base de estos requisitos, se presentará a los alumnos a exámenes o se les eliminará de ellos, y en el primer caso, se tomarán dichos requisitos muy en cuenta para la calificación, debiendo siempre ser favorable la del alumno que tenga interrogaciones y ejercicios sobresalientes.

Estas interrogaciones orales y ejercicios escritos, han de ser los mismos que proponíamos antes como medio de mejorar el sistema de enseñanza, y que deben tomarse, respectivamente, por un cuerpo serio de ayudantes y por los Seminarios. Así, consideramos que ellos cumplirían la doble finalidad pedagógica de hacer más eficiente la enseñanza por una parte, y por otra, de ser un efectivo control de la dedicación de cada alumno a sus estudios y un medio justo y eficaz de calificar la capacidad y preparación de cada uno.

4) Relacionado con este problema del control, ha merecido nuestro especial estudio el examen escrito y previo establecido desde el año pasado para los dos primeros cursos.

En general, todos estamos de acuerdo en la conveniencia de imponer restricciones en los estudios de Derecho, con el propósito de seleccionar a los alumnos de mayor capacidad y vocación.

No nos atrevemos a calificar en absoluto, la eficacia que al respecto tenga el sistema elegido, ya que recién se ha puesto en práctica. Sabemos que inspira a la

Facultad el ánimo de dar a esas pruebas la mayor seriedad y justicia y que así se procedió en su primera aplicación.

Sin embargo, queremos formular, a manera de reserva, una cuestión referente a la verdadera eficiencia pedagógica de dicho método para obtener los fines perseguidos. Tememos que, aunque sea mucha la justicia y parsimonia con que procedan los examinadores, el examen escrito no elimina sino en mínima parte los inconvenientes de todo examen; desde luego, no garantiza que los alumnos estudien durante el año ni es un método seguro de calificar las capacidades y vocaciones. Nos asusta, por otra parte, que en otras circunstancias, pueda convertirse, de un sistema de control y selección, en un simple colador.

5) Los requisitos para obtener el Grado de Licenciado, han sido la última cuestión reglamentaria de carácter fundamental que mereció nuestro estudio.

Estamos acordes en la conveniencia de los requisitos existentes; aun de la impresión de la Memoria. Sin embargo, queremos pedir al Honorable Consejo la mayor ayuda para esa impresión, cuando se trata de alumnos que carecen de medios para hacerla.

Lo que nos preocupa en esta materia, es el orden en que deben llenarse los requisitos que hoy se exigen. Actualmente, debe estar impresa la Memoria para poder dar la Licenciatura; y como después viene la práctica en el Consultorio del Colegio de Abogados y por último el examen de grado ante la Corte Suprema, la carrera se alarga exageradamente. Quisiéramos hallar un medio de acortarla, sea obteniendo que la práctica pudiera hacerla el alumno recién egresado y antes del examen de Licenciatura, simultáneamente con la Memoria; sea permitiéndole dar el examen de Licenciatura aun antes de tener impresa y terminada la Memoria, previo otorgamiento por el Seminario respectivo, de un certificado que acredite que el alumno está trabajando en ella, sobre un tema fijado definitivamente, y que su labor es correcta y eficiente.

Aparte de éstas, varias otras materias de menor importancia han merecido nuestro estudio. No hacemos por ahora indicaciones respecto a ellas, porque son más bien de detalle y alargarían mucho esta presentación. Creemos más acertado plantearlas posteriormente, en el seno de la Comisión Mixta que solicitamos.

Al imponerse el Señor Decano y el Honorable Consejo de la Facultad de esta presentación de los Centros de Derecho, apreciarán sin duda la seriedad de nuestros propósitos y el fundamento racional de nuestras ideas y conclusiones, que responden a efectivas necesidades de nuestras Escuelas, son el fruto de concienzudo estudio durante un año y están en armonía con el pensamiento de muchos profesores a quienes hemos consultado.

Con el mérito de estas consideraciones, esperamos que el señor Decano y el Honorable Consejo de la Facultad, acogerán favorablemente nuestra solicitud ya planteada al empezar, en el sentido de que se constituya una Comisión Mixta de Profesores y Alumnos, que en un plazo prudencial, estudie y elabore un nuevo Reglamento, sobre la base de las ideas aquí expresadas y cualesquiera otras dignas de considerarse.

Nos permitimos sugerir que esa Comisión esté compuesta por cuatro señores profesores, cuatro alumnos y el señor Decano en carácter de Presidente.

Sin otro particular, saludan atentamente al señor Decano, SS. SS. SS.

AQUILES SAVAGNAC,

Presidente del Centro de Derecho de la U. Católica.

PATRICIO AYLWIN

Presidente de la Academia Jurídica (U. de Chile)

JUAN DE DIOS CARMONA,

Presidente del Centro de Derecho de la U. de Chile.

RESPONSABILIDAD DEL ALCOHOLICO

por

FERNANDO PINTO LAGARRIGUE.

Nuestra legislación contempla la ebriedad en ciertos casos, con el objeto de imponerle sanciones; así castiga al «que con su embriaguez molesta a tercero en público» (artículo 496 N.º 18 del Código Penal); al «maquinista, conductor o guardafrenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio» (artículo 330 del Código Penal); a «todo individuo mayor de 21 años que fuere encontrado en manifiesto estado de embriaguez en sitios públicos»; a «los menores de 21 años que, en dichos sitios molestaren o escandalizaren a otras personas»; a «todo maquinista de embarcación, tranvía o ferrocarril, como asimismo todo conductor de vehículo motorizado o a tracción animal, guardafrenos o cambiador, que se desempeñare en estado de ebriedad, aún cuando no causare daño alguno» (artículo 93, 94, 96 y 98 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de 8 de Marzo de 1938).

Si estudiamos tanto el espíritu de la Ley como su tenor literal, fácil es comprender que establece las sanciones como una reacción social por el daño inmediato que produce un individuo en estado de ebriedad, y que se desentiende completamente del aspecto fisiológico y social del problema. Sólo se preocupa de conservar el orden público, las buenas costumbres y la seguridad de las personas.

La Ley no repara en el hecho de que la embriaguez o alcoholismo agudo degenera con su repetición en el alcoholismo crónico, enfermedad de constitución morbosa que lleva a las formas clínicas de enajenación mental, tales como el delirium tremens, delirio profesional y psicosis de Korsakoff. No considera la influencia que tiene sobre las glándulas endocrinas, oponiéndose a su normal secreción, y especialmente, como afirma Lorand, sobre la tiroides, glándula que controla el desarrollo físico e intelectual del organismo. Tampoco tiene presente la gran influencia del excitante sobre los diferentes órganos que forman los aparatos digestivo, urinario, circulatorio, respiratorio y sensitivo. Sin embargo, este aspecto fisiológico, que mira al estado individual del ebrio, tiene escasa importancia frente al problema social de su descendencia.

Los hijos de alcohólicos (alcoholismo crónico) son seres desgraciados que llegan al mundo con innumerables taras que deben sobrellevar durante su vida, obligando a la colectividad a mantenerlos en su seno, como carga inútil y digna de compasión. Esta desgracia constituye un problema nacional, y su solución no puede consistir en leyes que sólo consideran el daño presente y no los efectos futuros.

La descendencia de los alcohólicos es de pésima calidad. Sus hijos son fácilmente expuestos al mixedema congénito, la escrófula, la epilepsia, la imbecilidad y otras enfermedades nerviosas. Su juventud es por lo general corta. Legrain ha publicado al respecto un caso interesante: «Un bebedor que había estado ocho veces en un asilo, debido a sus continuos desarreglos intelectuales ocasionados por la borrachera, tuvo ocho hijos; tres de ellos murieron de debilidad general después de haber nacido; uno murió después de un año de convulsiones, y los demás fueron presa de temblores de brazos y de piernas. Los padres, los hermanos y las hermanas de este borracho eran alcohólicos».

El doctor Guillermo Puelma Navarro decía, basado en estadísticas norteamericanas, que «de cada cien hijos de padres alcohólicos, cinco nacen muertos, veinte y dos son eclámpsicos (ataques convulsivos y muerte), uno suicida, veinte epilépticos, seis paralíticos, dos estrábicos, cinco histéricos, cuatro escrofulosos, cinco locos, uno mudo, tres idiotas y siete sufren de enfermedades diversas».

El único culpable de estas enfermedades es la sociedad que no ha sabido poner remedio al alcoholismo imperante, no por ignorancia, sino por desidia; ya que en la actualidad existen métodos científicos basados en inyecciones que son de eficacia comprobada. Ha llegado el momento en que ella considere la verdadera responsabilidad de sus hijos alcohólicos, —no la inmediata que pena la ley—, sino la que proviene de incorporar a la vida una descendencia miserable.